

mentadores, S.L. mediante Orden del Excmo. Sr. Consejero de Trabajo y Función Pública nº 54, al haber incurrido en la causa determinante del reintegro de la referida subvención, por no haber justificado, en los términos que han resultado probados en los antecedentes de esta Resolución, el empleo dado a los fondos públicos recibidos.

Segundo.- La cantidad a reintegrar asciende a seiscientos diez mil (610.000) pesetas, por el principal, más doscientas catorce mil cuatrocientas cincuenta y tres (214.453) pesetas, en concepto de intereses de demora devengados desde la fecha de pago

de la subvención (14 de febrero de 1995) hasta la fecha de la propuesta de la presente Resolución (23 de marzo de 2000), calculados aplicando el tipo de interés a que se refiere el artículo 36 del Real Decreto-Legislativo 1.091/1988, de 23 de septiembre (B.O.E. nº 275, de 16.11.88), y sin perjuicio de que se practique nueva liquidación de intereses por el tiempo transcurrido desde la fecha de propuesta de la presente Resolución hasta la fecha de ingreso de la cantidad a reintegrar.

El cuadro explicativo de los intereses generados es el siguiente:

Importe inicial	Fecha desde	Fecha hasta	Tipo	Días	Intereses	Total
610.000	14/02/1995	22/07/1995	9%	159	23.915,343	
	23/07/1995	31/12/1996	9%	528	79.416,987	
	01/01/1997	31/12/1997	7,5%	365	45.750,000	
	01/01/1998	31/12/1998	5,5%	365	33.549,999	
	01/01/1999	23/03/2000	4,25%	448	31.820,273	
<b>Total</b>				1.865	214.452,602	<b>214.453</b>

Tercero.- La obligación de reintegro establecida en esta Resolución no exime al interesado de las demás responsabilidades en que haya podido incurrir como consecuencia del incumplimiento, y que se exigirán, en su caso, por los procedimientos que legalmente correspondan.

Cuarto.- El reintegro habrá de efectuarse en la cuenta corriente que se indica:

Entidad: Caja General de Ahorros de Canarias.  
C./c./c. 2065/0118/81/1114001822.

Notifíquese al interesado la presente Resolución, con la indicación de que, contra ésta, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, en el plazo de dos meses, o bien, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el Excmo. Sr. Consejero de Empleo y Asuntos Sociales en el plazo de un mes, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera formularse. El cómputo de los plazos indicados anteriormente se iniciará a partir del día siguiente al de la notificación del presente acto."

Santa Cruz de Tenerife, a 11 de agosto de 2000.-  
El Director, Diego Miguel León Socorro.

**3717 Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).**- Anuncio de 11 de agosto de 2000, del Director, relativo a notificación de Acuerdo de inicio de procedimiento de reintegro de la subvención concedida a D. Justo Jorge Medina de la Rosa.- Expte. nº 4.493/94.

Intentada, sin que se haya podido practicar, la notificación de Acuerdo de inicio de procedimiento de reintegro de la subvención citada en el domicilio señalado a tales efectos por el interesado y mediante inserción en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio, se procede, conforme a lo establecido en el artº. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y mediante la publicación del presente anuncio, a la notificación a D. Justo Jorge Medina de la Rosa del Acuerdo de inicio de procedimiento de reintegro dictado por Resolución del Director del Instituto Canario de Formación y Empleo nº 1.865, de fecha 7 de julio de 2000, cuyo tenor literal es el siguiente:

"La Dirección del Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM) ha verificado, mediante el examen del expediente nº 4.493/1994, que D. Justo Jorge Medina de la Rosa, beneficiario de una subvención por importe de setecientos veintisiete mil (727.000) pesetas, concedida mediante Resolución

del Director del ICFEM nº 1.360, de fecha 1 de diciembre de 1994, ha incurrido en la causa determinante de procedimiento de reintegro prevista en el artículo 32.1, apartado c), del Decreto Territorial 6/1995, de 7 de enero (B.O.C. nº 19, de 13.2.95), por el que se establece el régimen general de ayudas y subvenciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuya aplicación al presente expediente resulta de su Disposición Transitoria Primera, en concordancia con la Disposición Transitoria Primera del Decreto Territorial 337/1997, de 19 de diciembre (B.O.C. nº 170, de 31.12.97), que sustituye al anterior. A tenor de lo dispuesto en el precepto citado “[...] procederá la devolución íntegra de las cantidades percibidas más el interés de demora devengado desde el momento del abono de la ayuda o subvención [...]”, en el supuesto de “El incumplimiento del deber de justificación del empleo de los fondos recibidos en concepto de subvención”.

La conclusión anterior se apoya en las argumentaciones siguientes:

1º) El Director del ICFEM, mediante Resolución nº 1.360, de fecha 1 de diciembre de 1994, concedió a D. Justo Jorge Medina de la Rosa una subvención, por importe de setecientos veintisiete mil (727.000) pesetas, para su constitución como trabajador autónomo o por cuenta propia, acogiéndose a la convocatoria realizada por la Orden de 30 de agosto de 1994 (B.O.C. nº 108, de 2.9.94), de convocatoria y regulación de las bases para la concesión de las subvenciones reguladas en el Decreto Territorial 124/1994, de 20 de junio (B.O.C. nº 76, de 22.6.94), por el que se regulaban los Programas del Gobierno de Canarias para el fomento y el mantenimiento del empleo.

2º) La condición cuarta de la parte dispositiva de la Resolución de concesión mencionada establecía que “[...] a los efectos de justificación de la subvención concedida, deberá aportarse por el beneficiario, en el plazo y durante el período establecido en el artículo 24.dos de la citada Orden, la documentación exigida en el apartado uno de dicho artículo”.

3º) El artículo 24.uno de la Orden de 30 de agosto de 1994 recoge que “Transcurrido un año del alta en la Seguridad Social y dentro del mes siguiente a dicho período, los beneficiarios de las subvenciones vendrán obligados a presentar ante el Instituto Canario de Formación y Empleo, a los efectos de la justificación de las mismas, certificación expedida por el Organismo competente de que continúa en alta y al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social”. El apartado dos de este artículo especifica que “Esta obligación se mantendrá

durante los tres años siguientes a su constitución como trabajadores autónomos”.

4º) Por último, en el expediente de referencia no consta documentación alguna, aportada por el beneficiario, justificativa del empleo dado a los fondos públicos recibidos.

Por cuanto antecede, de conformidad con los artículos 32 y 33 del Decreto Territorial 6/1995, de 27 de enero, en relación con lo dispuesto en el artículo 52.12 de la Ley Territorial 7/1984, de 11 de diciembre (B.O.C. nº 131, de 14.12.84), de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en ejercicio de las competencias que me atribuye el artículo 32 de Decreto Territorial 6/1995, de 27 de enero, ya citado, y de acuerdo con las normas generales del procedimiento contenidas en la Ley Estatal 30/1992, de 26 de noviembre (B.O.E. nº 285, de 27.11.92), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [LRJ-PAC], según la redacción dada por la Ley Estatal 4/1999, de 13 de enero (B.O.C. nº 12, de 14.1.99),

#### RESUELVO:

Primero.- Iniciar procedimiento para el reintegro de la subvención concedida a D. Justo Jorge Medina de la Rosa, mediante Resolución del Director del ICFEM nº 1.360, de fecha 1 de diciembre de 1994, por las razones aludidas en el presente Acuerdo sin perjuicio de la exigencia de las demás responsabilidades a que dicho incumplimiento pudiera dar lugar en aplicación de la legislación vigente.

Segundo.- Conceder al beneficiario de la subvención un plazo de diez días (10) hábiles, contados a partir del siguiente al del recibo de este Acuerdo, para que pueda comparecer en el expediente, tomar audiencia y vista en el mismo, proponer pruebas y realizar las alegaciones que tenga por convenientes. Concluido este trámite y vistas las actuaciones practicadas se dictará la Resolución que corresponda.

Tercero.- En defecto de norma específica, el plazo para la resolución del procedimiento de reintegro que se inicia mediante el presente Acuerdo será de tres meses, según la previsión contenida en el artículo 42.3 de la LRJ-PAC, según redacción dada por la Ley Estatal 4/1999, de 13 de enero.

Cuarto.- La falta de resolución expresa en el plazo citado en el apartado anterior producirá la caducidad del procedimiento y dará lugar al archivo

de las actuaciones practicadas, sin perjuicio del derecho de la Administración a iniciar un nuevo procedimiento de reintegro.

Notifíquese al interesado el presente Acuerdo, haciéndole saber que contra éste no cabe interponer recurso alguno, sin perjuicio de que, conforme a lo pre-

visto en el artículo 107.1 de la LRJ-PAC, pueda alegar oposición al presente acto para su consideración en la Resolución que ponga fin al procedimiento y sin menoscabo de la posibilidad de recurrirla.”

Santa Cruz de Tenerife, a 11 de agosto de 2000.-  
El Director, Diego Miguel León Socorro.